



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2023-00150-00
Auto No. 943*

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de suspensión de patria potestad iniciada por SIDNEY JEAN PIERRE RODRIGUEZ RIASCOS, en representación de la menor de edad J.D.R. en contra de WILLAMS KAYLEE ANNA JASMINE.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción a la parte pasiva y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 C.G.P.), lo cual debe realizar la parte actora de conformidad a lo establecido por el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora indique nombre de los parientes del menor que deben ser oídos de conformidad a lo establecido en el canon 61 del Código Civil en concordancia con el 395 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la defensora de Familia, igualmente correr traslado por el término de ley al Agente del Ministerio Público.

*QUINTO: A fin de garantizar los derechos del menor de edad J.D.R. el juzgado de oficio y como **medida cautelar** DISPONE que la CANCELLERIA GENERAL DE LA NACIÓN – con sede en Cali y la Gobernación del Valle del Cauca, previa aportación de la documentación necesaria para individualizar debidamente al referido menor y a costa del mismo expidan a su favor el respectivo pasaporte colombiano. Téngase en cuenta por dichas entidades que los progenitores del infante en comento se encuentran fuera del país de acuerdo a lo que reporta la demanda, por ende, no le podrán exigir ningún documento suscrito por los mismos para el trámite del aludido pasaporte, máxime cuando se trata de una orden judicial de estricto cumplimiento.*

Se reconoce a la abogada KAROL VANESSA RIASCOS HURTDO como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfec25be77a9bf9b349a05ad1bd09b0caa173207fb684a1c466e282dc61b10c**

Documento generado en 25/09/2023 10:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**